

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL DOMINGO 3 DE OCTUBRE DE 1909.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Real orden

El artículo 2.º de la Ley de 22 de Febrero último, aplazando la renovación bienal de las Diputaciones, establece que el Gobierno fijará la fecha en que dichas elecciones habrán de tener lugar dentro de los seis meses subsiguientes al día en que se celebraron las últimas municipales.

En su vista, y para el más exacto cumplimiento del precepto legal citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones de renovación de las Diputaciones, que debieron celebrarse en la primera quincena de Marzo último y fueron aplazadas por la Ley anteriormente citada, se verificarán el domingo 24 de Octubre próximo.

2.º Se cubrirán también en las mismas elecciones las vacantes que existan con carácter definitivo por acuerdo de las Diputaciones, en la forma prevenida al efecto por la Ley provincial.

3.º El procedimiento electoral se ajustará á lo prevenido en el Real decreto de 9 del corriente, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales.

4.º Los Gobernadores, teniendo en cuenta lo ordenado en el art. 59 de la ley Provincial y en el 13 del Real decreto de adaptación citado, publicarán en el *Boletín oficial* del día 3 de Octubre próximo la convocaría de la elección, para que ésta tengan lugar en la fecha señalada anteriormente, especificando los distritos donde deba verificarse por renovación bienal ó por vacantes, y comunicando las instrucciones que crean pertinentes al caso.

5.º En armonía con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de...

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

### CONVOCATORIA

En virtud de la Real orden anterior, por la que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea convocado el cuerpo electoral para la renovación ordinaria de las Diputaciones provinciales y correspondiendo la renovación en el presente bienio á los Distritos de Sigüenza-Atienza, Pastrana-Sacedón y Molina de Aragón, he acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª El Domingo 24 del actual, tendrán lugar las elecciones de Diputados provinciales en los expresados Distritos, con arreglo á la Ley electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 9 de Septiembre último, inserto en el *Boletín oficial* del 13 del mismo y demás disposiciones complementarias;

debiéndose reunir la Junta municipal del Censo el domingo día 10 del corriente, á los efectos del artículo 37 de la Ley electoral y el 17 tendrá lugar la proclamación de Candidatos y el jueves siguiente al día de la elección, ó sea el 28, el escrutinio general.

2.ª Los Presidentes de las Juntas municipales, harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

3.ª Los Jueces municipales y los de primera instancia é Instrucción, cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en anejas inscripciones de defunción ó de declaraciones de incapacidad en que hubieren entendido.

4.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su Distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de 70 años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio Notarial donde ejerzan sus funciones.

El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su Distrito, será castigado con arreglo á lo preceptuado en el artículo 84 de la vigente ley Electoral.

5.ª Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Llamo la atención de todas las Autoridades, funcionarios públicos y particulares en general, acerca de la sanción penal en que se incurre por los actos, omisiones ó arbitrariedades que pueden cometerse y que se señalan en el título 8.º de la repetida ley Electoral, y muy especialmente el deber en que están, por cuantos medios tengan á su alcance, de impedir que se intente, siquiera, comprometer la pureza del voto.

Por último, desde la publicación de esta convocatoria empieza, por ministerio de la ley, el período electoral, quedando en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, ó de cualquiera otro ramo de la Administración, con prohibición expresa y terminante de promover ningún expediente de ius naturalis y tramitar los ya incoados hasta que se haya terminado la elección.

Guadalajara 3 de Octubre de 1909.

El Gobernador,  
**Antonio Villamil.**

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.